



***** 1

VS
OFICIAL DE POLICIA
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
GENERAL DE POLICIA Y
TRANSITO MUNICIPAL DE
TIJUANA.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 451/2019 SS

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Resolución de recurso de revisión que confirma la sentencia dictada el tres de noviembre de dos mil veinte, por la entonces Segunda Sala [actualmente Juzgado Segundo]¹ de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

1. Que por escrito presentado el cinco de enero de dos mil veintiuno, la autoridad demandada a través de su delegado, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada por la entonces Segunda Sala de este Tribunal el tres de noviembre de dos mil veinte, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese. Desahogando la vista anteriormente citada, la parte actora presento escrito en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, a través de acuerdo de fecha siete de abril de dos mil veintidós, se ordenó citar a las partes, turnándose el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

¹En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."



CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
5. **SEGUNDO.- Glosario.** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial adscrito a la Dirección General de Policía del Ayuntamiento de Tijuana Baja California.

6. **TERCERO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:
7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 de fecha catorce de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en la que se atribuyó a la actora: "Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad detectado en filtro de alcoholímetro."
8. La Sala de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que al momento de su elaboración, no se fundó la competencia material y territorial de la autoridad demandada, por fundamentación y motivación incompleta, y por no acreditar que se dio cumplimiento con el procedimiento contemplado por las disposiciones legales aplicables, por lo que determinó se actualizan las causales de nulidad previstas por la fracciones II y IV del artículo 83 de la Ley que rige el procedimiento.
9. Inconformes con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

10. **CUARTO.- Estudio de la caducidad.** Siendo que la parte actora en su escrito de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, solicito la declaración de la caducidad de la instancia, y que el estudio de la misma es considerado de orden público, se procede al estudio de los argumentos esbozados, previo al análisis de los agravios contenidos en el recurso que se atiende.

11. Es así que, plantea la actora que ha operado la caducidad de la segunda instancia, al considerar que han transcurrido más de seis meses desde la presentación del recurso de revisión presentado por la demandada, sin que obren promociones que tiendan a llevar adelante su admisión o se cite para su resolución.

12. **Se considera infundado el argumento presentado por la parte actora. Se explica.**

13. El artículo 41 Bis, de la Ley del Tribunal establece en la parte que interesa, lo siguiente:

***“ARTÍCULO 41 BIS.-** La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación de procedimiento en el juicio o en la revisión.
...”*

14. El artículo anteriormente invocado señala que para que opere la caducidad, debe haber transcurrido seis meses a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional.

15. En el caso que nos ocupa, contrario a lo que señala la parte actora, la última determinación jurisdiccional fue precisamente el acuerdo de admisión del recurso de revisión, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno. Siendo la notificación del mismo, realizada en fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

16. Por lo que, si el escrito donde se invoca la declaración de la caducidad fue presentado el día diecisiete de marzo de dos mil veintidós, es evidente que no han transcurrido los seis meses que se exigen para la configuración de la figura jurídica invocada, entre la fecha de la notificación y la fecha de la interposición del escrito de la parte actora. De ahí lo infundado de su argumento.

17. **QUINTO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".
18. **SEXTO.- Análisis.-** La recurrente sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia, exhaustividad e imparcialidad, contemplados en los artículos 14 ,16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 82 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, al considerar que la Segunda Sala se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada; para lo anterior, señala los siguientes tres agravios específicos mismos que se estudian en conjunto por su estrecha relación, y un mejor planteamiento y discernimiento por parte de este Pleno:
19. **En su primer concepto de agravio,** la recurrente señala que la A quo declaró la nulidad de la boleta de infracción cuestionada a partir de considerar de manera franca la negativa de la parte actora, por cuanto a que no cometió la infracción, y que a su decir le generó incertidumbre de que el resultado realmente corresponda a la infractora. Determinación que considera fue realizada por la entonces Sala de manera desarticulada del contexto de la *litis*.
20. Que la a quo modificó el contexto de la *litis*, violentando los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la *litis*. Correlativamente, no se pronunció sobre lo planteado por la parte actora en su escrito de demanda de nulidad.
21. Sostiene que la A Quo debió partir de los hechos efectivamente probados, cuya existencia material e interrelación armónica no deja lugar a dudas que efectivamente se cumplimentó el procedimiento enmarcado por el artículo 102 Quater de la Ley del Tribunal.
22. **En su segundo concepto de agravio,** la autoridad demandada plantea como infundado el dicho de la entonces Sala, cuando sostiene que no se fundó debidamente la actuación de la recurrente al omitir sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 102 Cuater del Reglamento de Tránsito.

23. Señala que se advierte una apreciación y valoración errónea por cuanto al resultado de alcoholimetría (de grado técnico científico) y el certificado médico de esencia (de grado pericial), los cuales no pueden ni deben ser desvirtuados partiendo de un simple dicho.

24. **En su tercer concepto de agravio**, la recurrente sostiene, en esencia, que es falso que la boleta de infracción impugnada carezca de fundamentación respecto de la competencia material y territorial de la autoridad emisora, pues en ella se señalan perfectamente los numerales 1, 5, fracción V, 7, 25 fracción I, 102 ter, 102 Quater, 105, 106, 107, 110 fracción III y 119 todos del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, mismos que no fueron controvertidos por la parte actora, de los cuales innegablemente se puede advertir que se trata de un ordenamiento que debe ser aplicado exclusivamente dentro del Municipio de Tijuana.

25. Agrega que es incorrecto el análisis que al respecto realizó la Sala *a quo*, por haberse emprendido sólo por lo que hace a una parte de la boleta, cuando esta es un acto que debe analizarse en su conjunto, como un todo de manera integral.

26. **Los agravios planteados por la autoridad demandada, devienen en parte infundados, y en parte fundados pero insuficientes para revocar el acto recurrido. Se explica.**

27. Con relación a la competencia de la autoridad demandada, se considera que la Sala A Quo inadvirtió que, en la boleta de infracción impugnada se fundamentó con distinto articulado correspondiente al Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana; esto es, aunado a los artículos 105 y 106 del ordenamiento en cita y que se encuentran transcritos en la resolución impugnada, se encontraban los artículos 1, 5 fracción V, y 7, del reglamento citado, que en su conjunto sí colman la exigencia de fundamentación de la competencia material y territorial de la autoridad emisora.

28. Lo anterior, pues en tales preceptos se establece que tal ordenamiento rige el tránsito peatonal y vehicular dentro de los límites del Municipio de Tijuana, Baja California, que es precisamente el municipio donde sucedió la conducta atribuida al actor, según se advierte de la boleta impugnada.

29. Asimismo, en tales numerales se establece que los Agentes de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal están facultados para inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de tal Reglamento por parte de

conductores y peatones, así como para aplicar las sanciones correspondientes, estableciendo expresamente que son los citados Agentes quienes tienen la competencia para emitir las boletas de infracción cuando adviertan la contravención a alguna disposición del Reglamento en cita.

30. Le asiste la razón al señalar que la boleta de infracción debe analizarse de manera integral y no por partes. De ahí se tiene que en el cuerpo de la misma, se encuentra insertado en reiteradas ocasiones, el nombre del ordenamiento jurídico utilizado por la autoridad demandada para fundamentar su competencia, denominado Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana Baja California, inclusive en la sección de la boleta donde previamente se estableció de manera clara y precisa el nombre completo del mencionado reglamento, y la autoridad demandada confirma al señalar de su puño y letra la leyenda "Reg. de Tránsito", con lo que se aprecia que no se genera duda o incertidumbre sobre la disposiciones legales que se aplican por parte de la autoridad demandada. Sirve de apoyo la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005. Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.)

Registro digital: 2021656

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Administrativa, Común

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147.

31. No obstante lo anterior, y continuando con el estudio de los agravios por este Pleno, resultan infundados los agravios identificados como primero y segundo, en atención a las siguientes consideraciones:

32. Se concluye que no existen elementos que indiquen que la entonces Segunda Sala haya excedido sus facultades en cuanto a incorporar elementos a la litis bajo el principio de la suplencia de la queja.

33. El artículo 82 de la Ley del Tribunal contempla lo siguiente:

"ARTÍCULO 82.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

y Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete."

34. Del numeral anteriormente citado, se desprende que, en aras de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en el dictado de sentencias, contemplado por el artículo 17 Constitucional, la resolutora se encuentra obligada a atender el escrito inicial de demanda y la contestación a la misma que haya vertido la autoridad demandada, sin que en el caso que nos ocupa, existan las condiciones para que opere la suplencia de la queja contemplada por la Ley del Tribunal.

35. No obstante lo anterior, se advierte que la A Quo procedió a invocar causas de nulidad que estimo acreditadas, tanto por los conceptos de impugnación esbozados en el escrito inicial de demanda, así como aquellas que consideró se encuentran acreditados en autos.

36. Lo que se constata de la simple lectura de la sentencia recurrida, que a la letra dice, en su parte que interesa:

"Argumento final.- No obsta que si bien en el caso se examinaron los motivos de inconformidad esbozados por el actor, conforme el artículo 83 último párrafo de la Ley del Tribunal, la Sala se encuentra obligada a hacer valer de oficio cualquier causal de nulidad que advierta, siempre y cuando se encuentre debidamente acreditada en autos."

37. Lo anterior, resulta procedente si consideramos la facultad contenida en el artículo 83 último párrafo de la Ley que rige este Tribunal, que a la letra se transcribe:

"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

I...VI.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor"

38. Sirve de apoyo la jurisprudencia I.7o.A. J/46, Novena Época, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro digital



BAJA CALIFORNIA

166683, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, agosto de 2009, página 1342, que a la letra señala:

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR. Conforme al artículo [237 del Código Fiscal de la Federación](#), vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto [50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#)), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

Amparo directo 33/2006. Juan Manuel Zamudio Díaz. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 242/2006. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica de las autoridades demandadas. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Amparo directo 248/2008. Compañía Mexicana de Ofisistemas, S.A. de C.V. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Amparo directo 38/2009. Encuadernación Ofgloma, S.A. 4 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Amparo directo 57/2009. Irma Moreno Neyra. 22 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

39. Resulta igualmente infundado el argumento de la recurrente en relación a que, de las pruebas exhibidas se acredita el aspecto cronológico del acto realizado por la autoridad demandada, y que el procedimiento implementado se desarrolló conforme a lo exigido por la normatividad aplicable.
40. El artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito establece el procedimiento a seguir en los casos en que la autoridad demandada implemente acciones relacionadas con el Programa de Control y Preventivos de Ingestión de Alcohol u Otras Sustancias Tóxicas para Conductores de Vehículos, mismo que se transcribe a continuación:

“ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:



1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;
2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y
4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular."

41. De acuerdo con lo anterior, el aspecto cronológico del procedimiento exige en primer término, que se obtenga un resultado de la prueba de espirado excediendo el límite de alcohol permitido, para posteriormente elaborar el certificado médico de esencia y la boleta de infracción. Lo que se entiende si se considera que es en el cuerpo de la boleta de infracción, donde queda plasmada la información generada durante el desarrollo del procedimiento y que acreditan el cumplimiento del mismo.
42. De las documentales que obran en el expediente consistentes en la copia de la boleta de infracción impugnada exhibida por la actora, y copia certificada del resultado obtenido de la prueba de espirado exhibida por la autoridad demandada, se desprendió que el resultado de la prueba de espirado fue emitida siendo las cero horas con treinta y nueve minutos, y la boleta de infracción *****2 fue emitida a las cero horas con treinta y cuatro minutos.
43. Esto es, primero se emite la boleta de infracción en estudio y con posterioridad se emitió el resultado de la prueba de espirado, por lo que el requisito cronológico no queda acreditado, contrario a lo que señala la recurrente en su escrito hoy en estudio.
44. Ciertamente, tal inconsistencia en la obtención del resultado de la prueba de alcoholímetro así como en la emisión de la boleta de infracción impugnada, resta de eficacia probatoria a las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, lo que genera la incertidumbre que señala la A quo, con respecto a si tal resultado corresponde a la parte actora, y por consiguiente para determinar con certeza que el infractor se encontraba en estado de ebriedad.
45. Siendo que es el resultado de la prueba de espirado la prueba fehaciente para determinar el estado de ebriedad del conductor, misma que en el caso específico carece de eficacia probatoria, se considera acertado la nulidad



declarada por la A Quo, y por consiguiente infundados los agravios planteados por la hoy recurrente.

46. Lo que resulta suficiente para confirmar la nulidad decretada por la entonces Segunda Sala ya que, no obstante que la autoridad demandada acredita ser competente para emitir el acto impugnado, no se acredita que la parte actora se encontraba en estado de ebriedad, y que el procedimiento se desarrolló de acuerdo con lo contemplado por el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito.

47. Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo infundado de los conceptos de agravio primero y segundo vertidos por la recurrente, no obstante lo fundado del tercer agravio, procede confirmar la sentencia dictada por la entonces Segunda Sala de este Tribunal en fecha tres de noviembre de dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

UNICO.- Se confirma la sentencia dictada por la entonces Segunda Sala de este Tribunal el tres de noviembre de dos mil veinte, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE mediante boletín jurisdiccional, a la parte actora sin que se medie aviso, y a la autoridad demandada enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD/mamm*

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Numero de boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 451/2019 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los quince días del mes de agosto de dos mil veintitrés.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.